



**Juzgado 2 Civil del Circuito
Armenia – Quindío**

Armenia, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA 1 INSTANCIA NRO.	168
PROCESO:	ACCIÓN TUTELA
ACCIONANTE:	WILSON ALEXANDER CHIRAN ALPALA
ACCIONADO:	ICETEX- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RADICADO:	630013103002-2022-00204-00

OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado, estando dentro del término legal, a decidir el presente trámite de la acción de tutela.

HECHOS

- 1- El accionante indica que el 02 de octubre de 2022 en calidad de estudiante activo de décimo semestre del programa de Ingeniería Mecánica en la Universidad Autónoma de Occidente de la ciudad de Cali, presento solicitó al ICETEX Ministerio de Educación Nacional un desembolso adicional para cursar y aprobar la asignatura de su carga académica para obtener su título de Ingeniero mecánico.
- 2- Dice que por fuerza mayor o caso fortuito no logró matricular las seis materias a las que estaba permitido porque solo podía cursar tres de ellas, dada su situación económica. Situación que puso en conocimiento ante el ICETEX con el lleno de los requisitos, pero ha sido negada su solicitud.
- 3- Que la entidad ICETEX, le respondió que no es posible acceder a la renovación del crédito teniendo en cuenta que el beneficiario no ha realizado la renovación en los periodos 2020-2; 2021-1; 2021-2; 2022-1; 2022-2 al superar el número de aplazamientos permitidos por el Fondo.
- 4- Que a la fecha no ha podido realizar el pago de la materia de trabajo de grado y el transporte y materiales que requiere para finalizar su grado, por lo que tendría que suministrarlo por sí mismo, pero no cuenta con los recursos económicos para continuar con dichos gastos.

- 5- Dice que está cumpliendo con todos los requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte para ordenarle su renovación, y ha suministrado los documentos requeridos por el ICETEX para la renovación.
- 6- Concluye que el ICETEX le esta vulnerando sus derechos fundamentales a la educación y en ese sentido, solicita se le tutelen sus derechos y se ordene al ICETEX el desembolso adicional para cursar y aprobar la asignatura restante dentro de su carga académica y obtener el título de ingeniero mecánico de la Universidad Autónoma de Occidente.

ACTUACIONES PROCESALES

*Este despacho mediante auto del 02 de diciembre de 2022, admitió la acción de tutela y negó la medida provisional

* El ICETEX, a través de apoderado judicial, Juzgado accionado a través del titular del despacho contestó la acción de tutela, advirtiendo en primera medida que el escrito de tutela no viene firmado por el accionante. Sobre los hechos de la demanda informa que el “Fondo Comunidades Indígenas Alvaro Ulcue Chocue” creado por la Ley de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1990, reglamentó a través del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito el 16 de mayo de 1990, por el hoy Ministerio del Interior y el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX con el propósito de facilitar el ingreso a los indígenas Colombianos a programas de pregrado y postgrado en las Instituciones de Educación Superior, y su objeto principal es otorgar créditos de carácter condonable por prestación de servicios y por mérito académico en las comunidades indígenas del país para realizar estudios de nivel superior.

Que revisadas las bases de datos, se evidenció que el accionante resultó beneficiario en la convocatoria del Fondo en el periodo 2018-2 para cursar el programa de Ingeniería Mecánica en la Universidad Autónoma de Occidente en Cali Valle y hacen relación a los montos girados en el año 2019 y primer semestre del año 2020.

Que en relación con las pretensiones de la acción de tutela , dicen que el beneficiario solicitó desembolsos desde el periodo 7 al 10 y acercan pantallazo. Y que al validar en el sistema pueden evidenciar que la solicitud de crédito presenta 4 aplazamientos en los periodos 2020-2; 2021-1; 2021-2; 2022-1 y enseñan el pantallazo.

Que de acuerdo con el art. 15 numeral 3°. Indica: *“informar al ICETEX sobre la pérdida o nivelación del semestre, en cuyos casos se suspenderán los desembolsos hasta que el estudiante se nivele, otorgando hasta tres prorrogas continuas o discontinuas, de lo contrario, se trasladará al cobro.”*

Que de acuerdo a ello, indican que la solicitud de crédito ha superado el máximo de aplazamientos. Que el ICETEX mediante CAS-8962788-GX7P4 del 30-09-2020, le informó de la financiación total del crédito y le suministró información asociada a su giro adicional, en respuesta del CAS-9005107 – F7P5M4 de fecha 06/10/2022.

Termina manifestando que de acuerdo con la trazabilidad del sistema de atención al usuario CRM cosmos, no se identifica un requerimiento del beneficiario donde informe al ICETEX la ampliación de tiempos para el desarrollo de sus actividades académicas incluyendo trabajo de grado. Por lo que no es posible proceder de manera favorable con la solicitud de renovar el período 2022-2 por concepto trabajo de grado. Que esa respuesta fue emitida en el CAS-16876271-V4F9S7 del 7 de octubre de 2022.

Que de acuerdo con lo dicho, no existe violación a los derechos invocados por el accionante y que no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Solicita, se deniegue el amparo solicitado y se desvincule de la presente acción de tutela.

*El Ministerio de Educación Nacional, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, indica que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por el Ministerio el caso planteado en la tutela por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, que no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por el despacho judicial. Que el Ministerio de Educación, de acuerdo con su estructura el ICETEX se encuentra como una entidad vinculada a éste, y es claro que dicha condición no implica una injerencia en el ejercicio de sus funciones administrativas, como quiera que el ICETEX, cuenta con su reglamentación propia, a la cual debe ceñirse en sus actuaciones, en cuanto se trata de una entidad financiera con autonomía administrativa y financiera para el manejo de los recursos, su otorgamiento y posterior recaudo.

Solicitan se desvincule de la acción de tutela por no ser responsable el Ministerio de la transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

* ¿ Determinar si el ICETEX ha vulnerado los derechos a la educación del accionante al no acceder a la renovación del crédito para culminar sus estudios para obtener el grado de Ingeniero Mecánico de la universidad Autónoma de Occidente?

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer la presente acción constitucional, como quiera que es superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada, adicional a que los efectos de la conducta presuntamente vulneradora acaecen en este circuito judicial.

El artículo 86 de la Constitución Política establece: “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”.

De otra parte, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece: “...*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto...*”, y el artículo 6 Ibídem establece dentro de las causales de improcedencia de la tutela, “...*1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...*”

Aspectos procesales y requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó por parte de la persona que se considera afectada en sus derechos fundamentales con ocasión de la negación de la renovación del crédito para culminar sus estudios y obtener su grado de profesional; de otra parte, se vislumbra

legitimación por pasiva, pues el reclamo constitucional es dirigido contra la autoridad competente para resolver su petición ICETEX.

Sobre el requisito de inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha indicado: “...*que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros...*” y como quiera que en el sub lite, la solicitud elevada por el accionante al ICETEX, data del 02 de octubre de 2022 y la acción de tutela fue presentada el 02 de diciembre de 2022, plazo que se ajusta a los parámetros señalados por la jurisprudencia constitucional.¹

Finalmente, respecto al requisito de subsidiariedad; este no se haya satisfecho, pues pese a que el accionante formuló la solicitud al ICETEX para que resolvieran su pedimento, no se evidencia que haya cumplido con los requisitos necesarios para acreditar los documentos que la entidad accionada le requirió necesarios para demostrar la condición alegada.

Caso concreto.

En el caso sub examine, se tiene acreditado que el accionante formuló solicitud al ICETEX para giro adicional por ser beneficiario del Fondo Álvaro Ulcue del resguardo indígena de los pastos ubicado en Cumbal, Nariño desde el periodo 2018, para cursar los semestres de la carrera de ingeniería mecánica en la Universidad Autónoma de Occidente de Cali Valle y relaciona los anexos “*de carta de explicación del porqué no ha podido realizar la renovación y la respectiva documentación.*” (pdf 03 hoja 11)

En la respuesta del ICETEX, se advierte que le fue informado al accionante en oficio del 18 de noviembre de 2022, para que se atendiera en forma favorable la renovación de su crédito, los siguientes documentos:

¹ “...si bien la jurisprudencia no ha indicado de manera unánime el término en el cual debe operar el decaimiento de la petición de amparo...por falta de inmediatez, “sí resulta diáfano que éste no puede ser tan amplio que impida la consolidación de las situaciones jurídicas creadas por la jurisdicción y, menos aún, que no permita adquirir certeza sobre los derechos reclamados”, adoptándose aquél en “seis meses”, a menos que exista causa justificativa para su elongación...” (STC13613-2021).

Los documentos requeridos en el proceso de renovación y parámetros de la entrega son los siguientes:

- Formulario de actualización de datos: impreso con firma el cual se diligencia por la página web de ICETEX.
- Fotocopia del recibo de matrícula del semestre al que ingresará.
- Certificado de notas del semestre cursado: en el que se acredite un promedio académico igual o superior de 3.0. Asimismo, debe coincidir con la información diligenciada en el formulario de actualización de datos.
- Informe demostrativo de avance del Proyecto de trabajo comunitario, social, y/o académico: debe estar avalado por la comunidad a la que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Operativo y en la normatividad que regula el fondo, el cual debe contener:

Así mismo, se explica en forma detallada como debe presentar cada requisito allí relacionado. De acuerdo con los documentos acercados a la acción de tutela, no se evidencia la totalidad de los mismos, razón por la cual, el accionante no ha culminado el proceso de presentación de los documentos ante el ICETEX, para su estudio y análisis y proceder a resolver su solicitud de renovación del crédito.

De acuerdo con ello, el accionante le asiste la carga de aportar los documentos requeridos, razón por la cual esta instancia no puede reemplazar el trámite que debe surtir ante el ICETEX para el reclamo de sus derechos, pues, como ya se ha dicho, aún se encuentra en trámite atendiendo los requisitos que debe cumplir para la resolución definitiva de su pedimento, en el entendido que la entidad accionada está a la espera de que se aporten para realizar el análisis definitivo. Con ello, entonces, el accionante tiene otro medio para hacer valer sus derechos fundamentales, el cual se encuentra en curso ante el ICETEX.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha indicado:

“...Y es que, se tiene decantado que este instrumento excepcional, dada su naturaleza eminentemente residual, no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, por cuanto mientras las personas tengan a su alcance medios regulares de defensa judicial o ellos estén siguiendo su curso normal, no es posible acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado...”(STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC13188-2021 y STC5070-2022, entre otras).

Se concluye entonces que no se dan los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela para que salgan adelante las pretensiones de la demanda, teniéndose que negar por improcedente al no evidenciarse vulneración de los derechos fundamentales

a la educación, amén que no se avizora con las probanzas acercadas al plenario algún perjuicio irremediable al accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor WILSON ALEXANDER CHIRAN ALPALA en contra de ICETEX – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la manera más expedita conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, esta decisión a las partes, haciéndoles saber que en caso de no estar conformes con la misma cuentan con el término de tres (3) días para su impugnación, cuyo trámite de enteramiento se llevara a cabo por medio del Centro de Servicios a las siguientes direcciones reportadas por las partes para efectos de este proceso, así:

1) Notificar esta providencia a la accionante al correo electrónico:

alexander9731@gmail.com

2) A la parte Accionada:

servicioalcliente@icetex.gov.co

notificaciones@icetex.gov.co

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, se dispone la remisión de la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594552d4582799944e25f199b97a84b4eebb9ac7c0d9309bd3991cb9fd0ad70**

Documento generado en 15/12/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>